



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES.-007/2018

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, denunciados por el Partido del Trabajo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los ciento seis Ayuntamientos, según acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán bajo el número **C.G.-036/2017**<sup>1</sup>.

**2. Precampañas, campañas y jornada electoral.** El periodo de precampañas se llevó a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho, según acuerdo C.G.-35/2017; el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho, según acuerdo C.G.-34/2017, ambos acuerdos del mencionado Consejo General del citado órgano administrativo, y la jornada electoral será el próximo primero de julio del presente año.

### **II.- PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PAN**

**1. Convocatoria.** El seis de enero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, invitó tanto a la ciudadanía como a los militantes a participar.

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdo SG/002/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

en el procedimiento de selección del candidato a la gubernatura de Yucatán, en los términos de la propia convocatoria.

### III.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**1. Denuncia.** El día doce de enero de dos mil dieciocho, se presentó denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuesta por el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del Partido Acción Nacional o del ciudadano Mauricio Vila Dosal o de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave UTCE/SE/ES/003/2018.

**2. Desechamiento de la denuncia.** Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desechó de plano la queja al considerar, bajo revisión preliminar, que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la Constitución Federal y Ley Electoral.

**3. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Inconforme con lo determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado órgano, interpuso el recurso atinente, que se registró como expediente RRV-PES-002/2018.

El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán confirmó el Acuerdo por el que se desechó la denuncia, al considerar que no se advertía que el contenido de la propaganda electoral fuera contrario a la normativa electoral o que su difusión se hubiera efectuado fuera del plazo previsto para las campañas electorales.

**4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el partido actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete de febrero del mismo año, mediante el oficio TEEY/SGA/006/2018, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió a la Sala Regional Xalapa la impugnación atinente.

En esa misma fecha, el Presidente de la Sala mencionada emitió un Acuerdo mediante el cual envió las constancias de dicho medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que la materia de la controversia actualizaba la competencia a favor de la Sala Superior, dichas constancias se registraron como expediente SUP-JRC-9/2018.

**5. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia para resolver el recurso SUP-JRC-9/2018, y considerando sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor en este caso, revocó la resolución de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho emitida por este Tribunal, dejó sin efectos el Acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Yucatán en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/003/2018, y en consecuencia la misma Unidad Técnica admitió la denuncia.

**6. Admisión de la demanda.** A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el día primero de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó admitir la denuncia mencionada.

**7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El día uno de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día lunes cinco de marzo del presente año, a las catorce horas como fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. El propio cinco de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la hora señalada, donde tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas del denunciante y denunciado.

**8. Negativa de las medidas cautelares.** Mediante Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la negativa de las medidas cautelares solicitada por el denunciante.

**9.- Falta de Identificador único de los anuncios espectaculares.** En acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se declaró incompetente para conocer respecto a la falta de identificador único de los anuncios espectaculares tal y como lo señala el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG/615/2017, por lo que dicha unidad acordó dar vista a la unidad de Fiscalización de dicho órgano electoral federal, a través del oficio C.G.-SE/021/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

**10. Remisión del escrito de demanda.** Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**11. Recepción y turno.** Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente PES.-007/2018, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**12. Acuerdo de radicación y verificación de requisitos.** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, se radicó en la ponencia de turno y se procedió la verificación de los requisitos legales.

**13. Cierre de sustanciación.** Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, y en su oportunidad se cerró la etapa de sustanciación y se puso en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio; en contra del Partido Acción Nacional o del ciudadano Mauricio Vila Dosal o de quien o quienes resulten responsables, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

### SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el escrito por el cual el representante del Partido Acción Nacional comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que la denuncia resulta ser frívola e improcedente, además de que la misma deberá ser desechada ya que desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

**Artículo 410.** En el caso de que se presenten quejas que sean consideradas frívolas, se entenderá como tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se impondrá una sanción de cien a mil unidades de medida y actualización y esta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el partido denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para que el órgano administrativo electoral, recepcione a trámite su promoción.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Lo anterior encuentra fundamento en la Jurisprudencia 45/2016 **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

### **TERCERO: PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- b) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso por parte del Partido del Trabajo es Francisco Rosas Villavicencio, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo cual es reconocido por la autoridad responsable, de acuerdo a las constancias que obran en autos.
- c) **Interés jurídico.** El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) **Definitividad.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

#### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

##### I. HECHOS ACREDITADOS CON LOS MEDIOS DE PRUEBA

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos materia de la denuncia es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

##### 1. Relación de los medios de prueba

###### a) Aportados por el denunciante

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta número veintiuno de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, inscrita con el número de folio doscientos ochenta y ocho en el volumen "C" del Libro LXXIX, que contiene la certificación de los hechos descritos en la demanda, de manera detallada, levantada por el Licenciado en Derecho Miguel de Jesús Sarabia Pérez, Titular de la Notaría Pública número noventa y tres, con residencia en la ciudad de Valladolid, Yucatán.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente atinente.
- **PRESUNCIONAL.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

###### b) Aportados por la autoridad instructora

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Relativa a oficio original suscrito por el Licenciado Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, en el que notifica la lista de los integrantes del Comité Permanente Nacional del mencionado partido político dos mil quince - dos mil dieciocho, donde se hace constar sus nombres y la ubicación de la entidad federativa en donde se encuentran ubicados los domicilios de los integrantes de dicha Comisión.

###### c) Aportados por el Partido Acción Nacional

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del Licenciado Jorge Efraín Catzín Gómez, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Yucatán, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

## 2. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 393, párrafo primero, en relación con el diverso 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a las pruebas la misma Ley señala en su artículo 394 párrafo primero, en relación con el diverso, 58 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** señaladas ostentan pleno valor probatorio en función de su contenido específico, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción I y 394 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por último, los medios de prueba referidos a **documental privada e instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

## 3. Hechos demostrados

Descritos los medios de prueba pertinentes que obran en el expediente, así como el valor legal que ostentan individualmente, de conformidad con los artículos 393 y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los artículos 58, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo procedente es identificar, con la vinculación de las probanzas, los hechos que se acreditan plenamente.

### 1. Procedimiento interno de selección del candidato a la gubernatura

#### El método denominado "designación directa"

Está acreditado que el PAN, a través de su Comisión Permanente Nacional, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete acordó que el **procedimiento para la selección al interior del partido**, del candidato a la gubernatura de Yucatán fuera el denominado de "designación directa", a cargo de la propia Comisión.

Lo anterior puede advertirse como hecho notorio en el documento que integra el método de selección de las candidaturas correspondientes a: Gobernador, Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como integrantes de Ayuntamientos del Estado de Yucatán<sup>3</sup>.

En el mencionado acuerdo partidista la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el método de selección de la Candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2017-2018, siendo el de DESIGNACIÓN DIRECTA.

### **Convocatoria y fases del procedimiento de designación directa**

Asimismo, está acreditado que, el seis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción nacional emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía y los militantes en Yucatán, para participar en el proceso interno de designación de candidato a la gubernatura; dicho procedimiento consta de una serie de etapas: registro, declaración de procedencia, entrevista, actividades de precampaña y proceso de designación. Ello se observa del acuerdo SG/02/2018<sup>4</sup>.

### **2. Difusión de promocionales**

Se acredita la existencia de los promocionales, materia de la denuncia, en los que se puede constatar que, en todas las imágenes señaladas, en esencia, se deja constancia de la siguiente descripción:

*“Anuncio Espectacular que cuenta con las siguientes características: de fondo blanco con una franja de color azul, que contiene en la parte superior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional, en el que se identifica en aproximadamente el cincuenta por ciento del espacio publicitario de la fotografía de una persona del sexo masculino que viste camisa color blanco a la cual identifiqué como Mauricio Vila Dosal, ex Alcalde Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, a la altura de su rostro con alineación izquierda la frase en mayúsculas “YUCATÁN MERECE MÁS”, debajo a la altura de su hombro, una letra “V”, en colores azul, naranja y amarillo con la frase “MAURICIO VILA PRECANDIDATO GOBERNADOR”, con tipografía de diferentes dimensiones resaltando las “MAURICIO PRECANDIDATO” y en la parte inferior en proporción menor a las palabras “VILA Y GOBERNADOR” y en la parte inferior izquierda el símbolo internación de reciclaje, seguido de la leyenda “propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del*

<sup>3</sup> Acuerdo CPN/SG/33/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

[http://www.pan.org.mx/wp-](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_002_2018_INVITACION_GOBERNADOR_YUCATAN.pdf)

[content/uploads/downloads/2018/01/SG\\_002\\_2018\\_INVITACION\\_GOBERNADOR\\_YUCATAN.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_002_2018_INVITACION_GOBERNADOR_YUCATAN.pdf)

<sup>4</sup> <http://panyucatan.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-A-GOBERNADOR.pdf>



*Partido Acción Nacional, esta última frase en una tipografía de menor tamaño y proporción a todas las demás mencionadas.”<sup>5</sup>*

El periodo de difusión de la mencionada propaganda electoral fue dentro del período de las precampañas, que fueron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

Una vez acreditados los hechos materia de la denuncia, corresponde analizar si los mismos configuran o no la infracción denunciada por el Partido del Trabajo.

## II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, porque los promocionales del Partido Acción Nacional difundidos mediante espectaculares en el Estado de Yucatán, en época de precampaña, resultan apegados a la normativa electoral constitucional y legal, derivado de las características de su procedimiento interno de selección del candidato a la gubernatura en Yucatán, ya que el método de designación atiende a diversas fases.

En primer término y con la finalidad de lograr una mejor comprensión del asunto en estudio, es necesario señalar que en autos del expediente en que se actúa obra la queja o denuncia presentada por el Partido del Trabajo, la cual motivo la integración por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, del expediente UTCE/SE/ES/003/2018.

Asimismo, se puede constatar que, en todas las imágenes señaladas, en esencia, se deja constancia de la siguiente descripción:

*“Anuncio Espectacular que cuenta con las siguientes características: de fondo blanco con una franja de color azul, que contiene en la parte superior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional, en el que se identifica en aproximadamente el cincuenta por ciento del espacio publicitario de la fotografía de una persona del sexo masculino que viste camisa color blanco a la cual identifico como Mauricio Vila Dosal, ex Alcalde Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, a la altura de su rostro con alineación izquierda la frase en mayúsculas “YUCATÁN MERECE MÁS”, debajo a la altura de su hombro, una letra “V”, en colores azul, naranja y amarillo con la frase “MAURICIO VILA PRECANDIDATO GOBERNADOR”, con tipografía de diferentes dimensiones resaltando las “MAURICIO PRECANDIDATO” y en la parte inferior en proporción menor a las palabras “VILA Y GOBERNADOR” y en la parte inferior izquierda el símbolo internación de reciclaje, seguido de la leyenda “propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, esta última frase en una tipografía de menor tamaño y proporción a todas las demás mencionadas.”*

<sup>5</sup> Véase la fojas 050 a la 053 del expediente en que se resuelve.

El partido del trabajo anexó a la denuncia una fe de hechos de nueve de enero de dos mil dieciocho llevadas a cabo, a solicitud de la ciudadana Naivit del Carmen Buijaidar Lara, por el Notario Público Noventa y Tres del Estado de Yucatán, Abogado Miguel Sarabia Pérez, a fin de acreditar los hechos señalados en su escrito de queja.

Es importante señalar que en dicha denuncia el Partido de Trabajo consideró que dichos espectaculares contienen propaganda que no se ajusta a la normatividad electoral vigente y que estos constituyen actos anticipados de campaña, situación que señala en esencia en las siguientes consideraciones:

- a) Mauricio Vila Dosal es **precandidato único** del Partido Acción Nacional;
- b) Que la propaganda está dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y a ciudadanos en general, a pesar que el método en que se determinará la candidatura en dicho partido será la **designación directa**, y
- c) Que quienes designarán al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, son los integrantes de la **Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional**, por lo que resulta evidente, que el órgano elector tiene carácter nacional.

## MARCO NORMATIVO

### Acceso a prerrogativas de los Partidos y Precandidatos

La Constitución Federal otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones. La misma Constitución establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Cabe señalar que el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la propia Ley.

Señala también, que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo en comento establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

- ✓ Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.

### **Precampañas y campañas electorales**

Por su parte el Artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán establece que se entenderá por:

- I. **Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

- II. **Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- III. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y
- IV. **Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Para efectos de análisis del presente estudio es importante referir a lo establecido en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que define **la propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

Sobre los **actos anticipados de precampaña y campaña**, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado por analogía, establece que:

- I. **Los actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las**

**precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- II. **Los actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:
- I. de alguna precandidatura o candidatura, o
  - II. de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:
- I para alguna candidatura, o
  - II. para un partido político.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de **equidad** para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Así, la máxima Sala consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

#### **Infracciones de los Partidos y Candidatos**

Ahora bien, conviene puntualizar que las proscripciones establecidas en el artículo 374 fracción VI y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, así como de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular **la realización anticipada de actos de campaña atribuibles a dichos entes y actores.**

Ello es así, porque el diseño normativo electoral se fincó en la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Así, el legislador local, a fin de garantizar seguridad jurídica y equidad en el proceso electoral determinó un capítulo específico en la ley<sup>6</sup>, en el que se establecen las reglas

<sup>6</sup> Título II del Libro cuarto, capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

mínimas que deben seguirse en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales.

De la normatividad señalada se puede apreciar:

- 1) Durante los procesos electorales el legislador determinó una etapa para que los partidos definan a sus candidatos, la cual denomino de precampaña;
- 2) Que durante esta etapa los partidos políticos y precandidatos pueden realizar propaganda de precampaña electoral;
- 3) Que los precandidatos pueden dirigirse a sus simpatizantes, militantes con el objetivo de obtener su respaldo;
- 4) Que la propaganda de precampaña electoral consiste en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 5) Que en la propaganda electoral de precampaña debe señalar expresamente la calidad de precandidato de quien es promovido con dicha calidad.

## ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Este Tribunal Electoral considera **inexistentes las infracciones** planteadas por la parte actora por las razones que a continuación se presentan.

### Precandidato único

Es importante señalar que la aparición de un **precandidato único** que será electo por un comité nacional en el que pretende obtener una candidatura, en promocionales (anuncios espectaculares) durante el periodo de precampaña no actualiza necesariamente la presunción de que se comente una infracción a la norma, específicamente que se realicen actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque aun cuando en el interior de un partido político no exista contienda interna por tratarse de precandidatos únicos y que la designación de este como candidato recaiga en órgano nacional del partido, teniendo en cuenta, por una parte, el derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato y, por otra, los principios de equidad, transparencia, igualdad en la contienda electoral, estos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen.

Sostener lo contrario equivaldría a negar la posibilidad de que exista comunicación entre la militancia de un partido político y/o simpatizantes y los precandidatos registrados y con ello que los primeros fueran ajenos a la decisión del partido político de postular candidato a un cargo de elección popular, situación que se vería acrecentada con la posibilidad de que al interior del partido existan diversas corrientes o fracciones que podrían o no apoyar al candidato respectivo, de ahí que el proceso interno de selección debe estar abierto a toda la militancia, criterio que sostiene este Tribunal y que encuentra apoyo en lo razonado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-53/2017.

En ese sentido, la aparición del precandidato único en promocionales durante la precampaña de los partidos políticos, no implican por sí mismos una inobservancia a la legislación electoral, sino que la irregularidad depende, entre otros elementos y particularidades del mensaje que se comunique, su efecto y trascendencia.

Al respecto resultan relevantes los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**, consideró que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

De la ejecutoria anterior derivó la tesis jurisprudencial P./J. 57/2010, de rubro y texto siguientes:

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Conforme a los citados preceptos constitucionales, es obligación de las Legislaturas Locales establecer en las leyes estatales el efectivo acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales en radio y televisión. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar a los partidos políticos la expedición de la autorización para realizar actos de precampaña a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna y, por otra parte, impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, no vulneran los artículos 41, base III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, toda vez que la condicionante de que se trata no restringe el acceso de los partidos a los tiempos oficiales en radio y televisión, pues evita que el candidato único o candidato designado directamente cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, ya que salvo por tal condicionante, los partidos políticos tienen expedito su derecho para acceder a los medios de comunicación aludidos, a efecto de dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto.

Por otra parte, la **Jurisprudencia 32/2016** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Federación sostiene lo siguiente:

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, determinó los siguientes parámetros:

- a) Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- b) En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
- c) **Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato;** con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que



haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

- e) Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.
- f) Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- g) El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.
- h) Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.
- i) La aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Al respecto, es importante señalar que tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los criterios indicados, determinaron la necesidad de que existan limitaciones o condicionantes a la difusión de promocionales por los partidos en precampañas, siendo que en el caso que se atiende: que el candidato único cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, conforme con el criterio de la Suprema Corte, y que el precandidato único no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, según lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Superior en el SUP-REP-159/2017, consideró que el hecho de que los promocionales permitan a los precandidatos únicos ser vistos por cualquier persona, incluso por una gran audiencia, independientemente de que se esté compitiendo en una contienda interna, no es un elemento a considerar a efecto de si se cumple o no el marco normativo.

Ello es así, porque cualquier promocional ya sea en anuncios espectaculares, radio o televisión, en la etapa de precampañas será visto por personas que no necesariamente

simpaticen o sean afiliados de un determinado partido, independientemente del método de elección por el que se haya optado. Lo relevante, es que los promocionales en esta etapa de precampaña no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda.

### **Designación directa y sobre la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.**

Ahora bien, es claro que la actividad propagandística, como medios de comunicación masiva, trascienden al electorado en general, pues resulta evidente que el público, que ve y escucha, va más allá de los militantes y simpatizantes correspondientes. Sin embargo, esta masividad en la transmisión, no implica tampoco vulneración, por sí misma, al modelo de comunicación política.

Como vimos, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la situación fáctica relativa a que los procesos internos de selección se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante **designación directa** no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

En sus consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que, ya sea mediante el procedimiento de designación directa o bien, mediante precandidato único, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública el proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

El máximo Tribunal razonó que por lo demás, los partidos políticos tienen expedito su derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y utilizar los medios de comunicación señalados, de la manera que más les convenga; desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevé al respecto.

En consecuencia, aun en el escenario de estricta designación directa o precandidatura única, la difusión de promocionales en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Situación que en el caso no aconteció, pues como vimos, no se trata, estrictamente, de ninguno de los escenarios, sino de un proceso interno de selección en el que participó el candidato registrado.

A partir de estas precisiones, este Tribunal Electoral considera que **la designación directa de un precandidato, no implica una violación a la norma.**

De tal manera, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización anotados, es claro, que este Tribunal Electora no califica la legalidad o ilegalidad del método que el propio partido político decidió utilizar para su proceso interno de selección, situación que además no es controvertida.

Esto es, la controversia a resolver, no radica en definir sí el método de designación directa, previsto en la normativa interna del partido político denunciado, es democrático, constitucional y/o legal, sino definir, a partir de las características de este método de selección, si fue conforme a Derecho que los precandidatos registrados aparecieran en los promocionales de precampaña.

Como se ha señalado, a juicio de este órgano jurisdiccional, la aparición de los precandidatos, no constituye por sí sólo, vulneración a las reglas del modelo de comunicación política, previsto constitucional y legalmente, esto es, no configura una violación a la normativa en cuanto al tema de propaganda electoral en período de precampañas.

Esto es así, porque si bien, la militancia no participa en forma directa mediante la emisión del sufragio, sino de manera indirecta, a través de un colegio electoral partidista interno, integrado sólo por algunos miembros del partido político, lo cierto es que debe existir comunicación entre la militancia y/o simpatizantes y los precandidatos registrados.

Razonar en sentido contrario, implicaría que los militantes y simpatizantes del partido político, en un escenario de método de designación, fueran ajenos a la decisión del partido político de postular candidato a un cargo de elección popular, personas que, finalmente, también deben tomar la decisión de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Esto es, aun cuando exista la presunción que los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional votaran en favor del candidato postulado por el partido político, esta presunción se desvirtúa si se toma en cuenta que, al interior del partido político existen diversas corrientes o facciones, que podrán o no apoyar al candidato respectivo, de ahí que el proceso interno de selección debe estar, en principio, abierto a toda la militancia del partido político.

Con ello se persigue un diálogo entre precandidatos y militancia que abona a la comunicación política y al ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe señalar, que los precandidatos registrados podían realizar cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de promocionales, tendente a obtener la designación como candidato a la gubernatura de Yucatán, sobre todo, que la decisión respecto de quién resultaría el candidato, estaba condicionada a la determinación de un órgano colegiado partidista, como lo es la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que podía auxiliarse de encuestas y otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de ciudadanos y militantes.

11/11/18

Asimismo, se establece en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que los precandidatos registrados podían realizar actos de precampaña; así como, que la Comisión Permanente sería la responsable de designar al candidato correspondiente, para lo cual podía auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitieran ratificar opinión de ciudadanos y militantes. El método de designación constituye un procedimiento electivo, en el que participan diversos órganos del propio partido, tales como la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, órgano colegiado que, para designar al candidato, puede valerse de encuestas indicativas y otros mecanismos que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y militancia.

Se debe recordar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, la cual se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

De lo anterior, se puede apreciar que no se encuentra prohibido que los precandidatos únicos de los partidos políticos que conforme a los estatutos de los partidos políticos deban ser ratificados por sus afiliados, a través de un órgano de dirección, denominado en el caso **COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pueden realizar propaganda de precampaña para dirigirse a su militancia, siempre y cuando no menoscabe la equidad de la contienda respecto de los demás partidos políticos que contendrán en el proceso electoral de que se trate, ya que sería esa posible afectación la que llevaría a presumir que se podría configurar irregularidades que pudiesen derivar en actos anticipados de campaña.

Este Tribunal Electoral, advierte de manera evidente que los hechos denunciados, es decir **la aparición de un precandidato único, electo por un Comité Nacional no implica una violación a la norma.**

Lo anterior, considerando que en todos los promocionales que fueron sometidos al estudio preliminar se puede apreciar de manera clara la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A

MILITANTES, SIMPATIZANTES Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, así como de la palabra “PRECANDIDATO” advirtiéndose de esa manera que se está realizando un procedimiento interno de selección de una candidatura que se encuentra en proceso, desvirtuando con ello un posible posicionamiento indebido y anticipado en el proceso electoral, toda vez que la inclusión de dicha leyenda permite advertir que el promocional es un acto de precampaña que pretende informar sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales, es decir dirigirse a un público específico relacionado directamente con su objetivo de conquistar una candidatura, en la especie al cargo de Gobernador.

Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la propaganda electoral denunciada pudiera transgredir alguna otra norma electoral, como los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que no se advierte que su contenido sea contrario a la normativa electoral, es decir, que sea calumnioso, o que su difusión se hubiere realizado fuera de tiempo previsto para las campañas electorales, o que el lugar en el que se colocó sea uno de los que la legislación señala como prohibidos, de ahí que no sea posible encuadrarla como contraria a alguna de las disposiciones que regulan la propaganda electoral.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a verificar si los contenidos de los espectaculares constituyen actos anticipados de campaña, por lo que la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes elementos:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente ha sostenido en la Jurisprudencia 4/2018. “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Basta señalar como método de análisis para verificar si existen actos anticipados de campaña: 1.-Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifieste abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y 2.- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así del análisis de los contenidos se advierten mensajes en el sentido siguiente:

- a) El mensaje va dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional,
- b) La frase en mayúsculas "YUCATÁN MERECE MÁS",
- c) La letra "V" a la altura del hombro de la fotografía del precandidato,
- d) La frase "MAURICIO VILA PRECANDIDATO GOBERNADOR",
- e) Las palabras "VILA Y GOBERNADOR"

Como se puede observar, dichas expresiones no llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni publicitan plataformas electorales; tampoco se advierten expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en la equidad de la contienda

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Acción Nacional, y al ciudadano Mauricio Vila Dosal.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**



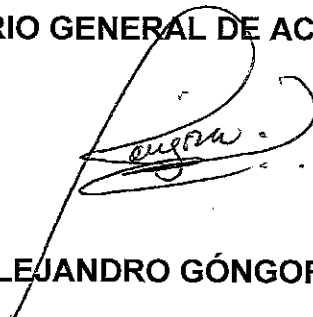
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**

